REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00327-00
ACCIONANTE: JOSÉ MAURICIO COMBITA VERANO
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **JOSÉ MAURICIO COMBITA VERANO,** quien solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso y al de Petición, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que el 23 de abril de 2013 le fue impuesto un comparendo por alcoholemia pese a no estar conduciendo, motivo por el cual, su licencia de conducción fue suspendida desde el 23/04/2013 hasta el 23/04/2019.

Que el 01 de julio de 2020, radicó ante la entidad accionada dos derechos de petición. En el primero, solicitó la excepción al mandamiento de pago del Comparendo No. 4900880. En el segundo, solicitó la nulidad y prescripción del Acuerdo de Pago No. 2758828 de fecha 15/12/2012.

Que la entidad accionada, profirió la Resolución No. 053689 del 10 de julio de 2020, en la que decretó la prescripción del derecho a ejercer el cobro frente al comparendo No. 4900880 del 22/04/2013.

De igual forma, emitió una segunda Resolución No. 54974 del 27 de julio de 2020, en la cual decretó la prescripción de los comparendos incluidos en el Acuerdo de Pago No. 2758828 de fecha 15/12/2012.

Que a la fecha no se ha efectuado la actualización en la plataforma, razón por la que presentó un derecho de petición el día 13 de agosto de 2020, en aras de quedar al día por concepto de comparendos, y para que las infracciones fueran retiradas de la plataforma, sin embargo, siguen registradas.

Que cumplió con la suspensión de su licencia hasta el 23 de abril de 2019, sin embargo en el RUNT aparece con vigencia hasta el 24 de abril de 2029.

Por lo anterior, solicita se tutelen los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y al de Petición, y como consecuencia se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** que responda su petición de fecha 13 de agosto de 2020.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

La accionada allegó contestación el 09 de abril de 2020, en la que luego de realizar un recuento de las actuaciones frente al caso, manifestó que una vez verificado el estado de cartera del accionante en el aplicativo SICON PLUS, no reporta el Comparendo No. 4900880 del 22 de abril de 2013, ni el Acuerdo de Pago N° 2758828 de 15/12/2012.

Dice además, que la petición contenida en el SDM-126944-2020, fue resuelta de fondo, de forma clara y congruente mediante Oficio No. SDM-DGC-127643-2020, mismo que fue remitido a la dirección física informada por el accionante, el día 09 de septiembre de 2020, a través de la empresa de mensajería 4/72.

Manifiesta también, que se procedió a solicitar la actualización del comparendo No. 4900880 del 22 de abril de 2013 y del Acuerdo de Pago N° 2758828 de 15/12/2012.

Por otra parte señala, que la acción de tutela es improcedente para discutir los procesos contravencionales y de cobro coactivo, pues el mecanismo de protección principal está en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente expone, que durante la presente acción de tutela, dio el trámite previsto en la legislación vigente, razón por la cual se descarta cualquier vulneración e incluso amenaza a derechos fundamentales, por lo que pide se declare improcedente.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el Derecho Fundamental de Petición del **JOSÉ MAURICIO COMBITA VERANO**, al no haberle dado respuesta a su petición del 13 de agosto de 2020?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas

se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[1].

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2], el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser ***oportuna****, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe* ***resolver de fondo*** *el asunto solicitado. Además de ello, debe ser* ***clara, precisa y congruente*** *con lo solicitado; y (iii) debe ser* ***puesta en conocimiento*** *del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.
2 Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, el artículo 5 del **Decreto 491 de 2020** "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas… en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia[3], que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación

3 Sentencia T-011 de 2016.

que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **JOSÉ MAURICIO COMBITA VERANO,** presentó un Derecho de Petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** el día 13 de agosto de 2020, en el que solicitó lo siguiente:

> *"JOSE MAURICIO COMBITA VERANO identificado con cédula de ciudadanía número 80.451.812, por medio de la presente hago uso del derecho de petición para SOLICITAR la APLICACIÓN de la Resolución No. 54974 del 27 de julio de 2020 donde se DECRETA la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2758828 de 12/15/2012, seguido a esto se haga la respectiva ACTUALIZACIÓN de las plataformas SIMIT, SECRETARIA DE MOVILIDAD y RUNT ya que sigue apareciendo".*

En el documento aportado como prueba de la petición, no aparece el sello de recibido de la entidad accionada, razón por la cual, mediante Auto de Sustanciación No. 328 del 07 de septiembre de 2020, se requirió al señor **JOSÉ MAURICIO COMBITA VERANO** para que allegara el comprobante de envío del derecho petición, guardando silencio.

No obstante lo anterior, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al contestar la acción de tutela, informó que recibió la petición, a la cual se le dio el radicado SDM-126944-2020 del 13 de agosto de 2020.

De igual forma, allegó una copia del Oficio No. SDM-DGC-127643-2020 del 28 de agosto de 2020, por medio del cual respondió el derecho de petición elevado por el accionante, de la siguiente manera:

> *"En respuesta a su petición de la referencia, de manera atenta me permito informarle que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C. no registra(n) multa(s) vigente(s) por infracción a las normas de tránsito, como tampoco proceso de Cobro Coactivo alguno con ésta Secretaría relacionado con su número de identificación, respecto de(l) Comparendo No. 2758828 de 12/15/2012 el cual presenta estado cancelado.*
>
> *Por tal razón se reportó la novedad al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT a fin de verse reflejado su estado de cartera con esta Secretaría.*
>
> *Lo anterior puede ser verificado ingresando a la página web www.movilidadbogotagov.co consulta de comparendos, digitando su documento de identidad y en la página de internet www.simitorg.co*
>
> *En los anteriores términos hemos dado repuesta a su petición".*

A fin de corroborar si el accionante fue debidamente notificado de la respuesta anterior, el Despacho a través de Auto de Sustanciación No. 375 del 15 de septiembre de 2020, requirió a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** para que aportara la constancia de envío y entrega de la respuesta que brindó a la petición.

El día 15 de septiembre de 2020, la entidad accionada dando cumplimiento a la orden, arribó al plenario la constancia de entrega de la respuesta al derecho de petición, misma que fue remitida a través de la empresa de correos 4-72, a la dirección: Carrera 14 A BIS # 78-61 SUR, señalada en la petición, siendo entregada el día 11 de septiembre de 2020, y recibida por el señor Jaime Combita.

Así las cosas, advierte el Despacho, que además de que la respuesta fue enviada de manera oportuna dentro del término previsto en el **Decreto 491 de 2020**, la misma es clara, precisa y congruente en tanto atiende la solicitud planteada en la petición.

En efecto, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** respondió al accionante que no registra multas vigentes por infracciones de tránsito, como tampoco proceso de cobro coactivo relacionado con el Comparendo No. 2758828 de 12/15/2012, el cual presenta estado cancelado.

De igual forma, le fue señalado, que se reportó la novedad al Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y que tal información la podía verificar en la página web www.movilidadbogotagov.co y en www.simitorg.co

A fin de corroborar lo anterior, el Juzgado ingresó a la plataforma SIMIT[4] el día 15 de septiembre de 2020, soporte que se anexa como prueba documental, donde aparece registrado: "*El (la) señor (a) identificado (a) con Cedula No. 80451812 (OCHO CERO CUATRO CINCO UNO OCHO UNO DOCE), no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Transito conectados al sistema*".

De igual forma, el día 15 de septiembre de 2020, el Juzgado ingresó a la página de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ[5] donde aparece registrado: "*NO se encontraron registros de comparendos para este documento*".

Finalmente, el día 15 de septiembre de 2020, el Juzgado ingresó a la página del RUNT[6] donde aparece que no tiene multa ni infracciones.

De esta manera, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dio cumplimiento a la Resolución No. 54974 del 27 de julio de 2020, procediendo a actualizar los datos frente a la prescripción del Acuerdo de Pago No. 2758828 de fecha 15/12/2012, tanto en el Sistema de Información SICON PLUS como en el SIMIT y en el RUNT, y en la actualidad en ninguno ellos se encuentran registradas multas de tránsito a nombre del señor **JOSÉ MAURICIO COMBITA VERANO.**

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho, que lo que era objeto de vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al habeas data, ya fue superado, y por tanto, pierde efecto la presente acción por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

4 https://consulta2.simit.org.co/Simit/
5 https://consultas.transitobogota.gov.co:8010/publico/index3.php
6 https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **JOSÉ MAURICIO COMBITA VERANO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ